

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/23.3/2C.27.2/00055-13
Resolución Número: PFFPA/23.5/2C.27.2/083/2014

Fecha de clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de Profepa del
Estado de Morelos.
Reservada: _____
Periodo de reserva: _____
Fundamento legal: _____
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del titular de la Unidad: JLDB
Fecha de desclasificación: 24/04/2014
Rubrica y cargo del servidor público: _____

Cuernavaca, Morelos, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce, visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante puesta a disposición numero DZO/1446/2013, de fecha dos de julio de dos mil trece, la Secretaria de Seguridad Publica del Estado de Morelos, al estar realizando recorridos de seguridad y vigilancia sobre la carretera Boulevard cuatro caminos a Jonacatepec, se percataron de una camioneta marca Ford de tres toneladas y media, modelo 1993, placas de circulación [REDACTED] del estado de Morelos, cuyo conductor de nombre [REDACTED] transportaba varas para tutor en estado verde, sin contar con ningún documento que acreditara su legal procedencia, por lo que fue puesto a disposición de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XVII, 6, 12 fracción XXIII, 158, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 174, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Mediante orden de inspección en materia forestal con número oficio PFFPA/23.3/2C.27.2/0150/2013 de fecha cuatro de julio de dos mil trece, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC. Javier Martinez Silvestre, Amado Sandoval Arenas y Jorge Olguín Felipe, para realizar visita de inspección al propietario, responsable o conductor del vehículo automotor tipo camioneta de 3.5 toneladas, marca Ford, con placas de circulación NW13211 del estado de Morelos.

TERCERO.- Con fecha ocho de julio de dos mil trece, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, y una vez que el C. Amado Sandoval Arenas, Inspector a cargo de la diligencia se identificara con la carta credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente marcadas con el número de folio MOR-014, expedida el dieciocho de febrero de 2013, con una vigencia del dieciocho de febrero de dos mil trece al treinta y uno de enero del dos mil catorce, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] persona encontrada en flagrancia realizando el transporte de materia prima forestal no maderable consistente en vara para tutor de especies comunes tropicales de selva baja caducifolia, misma que al ser cubicada da un volumen de 1.575 metros cubicos, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral número 0775052831756, instaurándose al efecto el acta de inspección número 17-07-55-2013.

CUARTO.- Con fecha once de septiembre de dos mil trece, de conformidad con los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con las irregularidades observadas durante la inspección mencionada en el punto que antecede, y

con fundamento en el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/81-14, de fecha diez de abril de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día once de abril de dos mil catorce, mismo que surtió sus efectos el día catorce del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, XXXI a, 19 fracción XXIII, 40, 41, 42 y 43 último párrafo, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de noviembre de 2012, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-07-55-2013, de fecha ocho de julio de dos mil trece, levantada al C. [REDACTED] se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

Transporte en una camioneta de 3.5 toneladas, marca Ford, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Morelos., de la materia prima forestal no maderable consistente en vara para tutor de especies comunes tropicales de selva baja caducifolia, misma que al ser cubcada da un volumen de 1.575 metros cúbicos, en ese momento se le solicito que presentará la documentación para acreditar la legal procedencia, no presentando ningún documento al respecto; razón por la cual, al no haber acreditado la legal procedencia del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161 fracción I y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 45 fracción X y último párrafo, 46 fracción XXI y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, se impuso la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de dicha materia prima forestal, quedando bajo la guarda y custodia y a disposición de esta Delegación.

En cuanto al vehículo de la marca Ford de tres toneladas y media, placas de circulación NW13211, del estado de Morelos, quedando en guarda y custodia el [REDACTED] mediante acta de depósito administrativo de fecha ocho de julio del dos mil trece.

Al acta de inspección antes mencionada, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento público, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado a través de un escrito de fecha quince de julio de dos mil trece, formuló las manifestaciones que consideró para desvirtuar las

3

irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

El [REDACTED], ofreció como medios de prueba los siguientes:

a).- Original de la Remisión Forestal con folio progresivo número 11143423, en el que indica que el origen de la materia prima proviene de Montes Comunales de Tétela del Volcán, de igual manera falta el nombre y firma de quien recibe; probanza a la que se otorga valor probatorio de documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que no se encuentra debidamente requisitada, por lo que el C. BENJAMIN ROMERO OLIVARES, no acredita contar con el documento idóneo para llevar a cabo las actividades antes descritas.

b).- Constancia Laboral de fecha 05 de julio del dos mil trece, expedida por la Ayudantía Municipal de San Miguel el Fuerte, Totolapan, Morelos, en favor del C. Benjamin Romero Olivares, probanza a la que se otorga valor probatorio de documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que al no ser una remisión forestal, reembolso forestal o factura fiscal, que se requiere para acreditar la legal procedencia del recurso forestal no maderable afecto al procedimiento que se resuelve, en términos de los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en tales con dicha documental no se acredita la legal procedencia del producto forestal no maderable afecto al procedimiento administrativo que nos ocupa, no desvirtuando por tanto la irregularidad detectada.

c).- Original de la Remisión Forestal con folio progresivo número 11146547, en el que indica que el origen de la materia prima proviene de Montes Ejidales de Xicatlatcotla, de igual manera falta el nombre y firma de quien expide el documento, al igual que indica que las varas son del género Dodonaea, viscosa, Chapulixtle; probanza a la que se otorga valor probatorio de documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que no se encuentra debidamente requisitada, y ampara otro tipo de vara; por lo que el C. BENJAMIN ROMERO OLIVARES, no acredita contar con el documento idóneo para llevar a cabo las actividades antes descritas.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual el C. [REDACTED] ofreciera pruebas y manifestaciones con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.3/132/13, de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha ocho de julio de dos mil trece, el [REDACTED] efectivamente presentó dos remisiones forestales, de las cuales ninguna de ellas está debidamente requisitada y no ampara el producto forestal no maderable consistentes en 1.575 metros cúbicos de vara para tutor de especies de selva baja caducifolia.

V.- Que con las probanzas aludidas en el considerando inmediato anterior, en relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado no acredita lo siguiente:

1.- El [REDACTED], no desvirtúa ni subsana la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no contar al momento de la inspección, con la correspondiente remisión forestal o reembarque forestal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable consistente en **1.575 metros cúbicos de vara para tutor**, que se transportó en el vehículo tipo camioneta 3.5 toneladas, marca Ford, con placas de circulación NW13211 del estado de Morelos, con lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número **17-07-55-2013**, de fecha ocho de julio de dos mil trece, en la que se circunstanció la existencia de la materia prima maderable consistente en **1.575 metros cúbicos de vara para tutor**, que se transportó en el vehículo tipo camioneta de 3.5 toneladas, marca Ford, con placas de circulación NW13211 del estado de Morelos, misma que de acuerdo a los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como en los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se encuentra regulado su aprovechamiento, transporte y posesión, derivando dicha conducta en la infracción prevista en el numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracciones I y II y 95 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al [REDACTED] **DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consistente en **1.575 metros cúbicos de vara para tutor**, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, 115, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracciones I y II y 95 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Morelos.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por el [REDACTED] esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establecimiento de una sanción administrativa, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 del mismo ordenamiento legal, mismos que se detallan a continuación:

a).- Por cuanto a los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el [REDACTED], derivada de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en **1.575 metros cúbicos de vara para tutor**. En tales términos, se le requirió al inspeccionado la documentación con la que acreditara la legal

procedencia de la materia prima en mención, sin que se mostrara al momento de la inspección ni durante el desarrollo del presente procedimiento, lo que al no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que los aprovechamientos forestales clandestinos dañan de manera severa el medio ambiente, y toda vez que al no contar con la documentación con la que se acredite la legal procedencia de la materia prima forestal en mención, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta **ES GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el [REDACTED] como lo es el transporte de **1.575 metros cúbicos de vara para tutor**, y considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, supuesto que nunca ocurrió.

b) El beneficio directamente obtenido.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal o reembarque forestal correspondiente para acreditar la legal procedencia **1.575 metros cúbicos de vara para tutor**, obtendría un beneficio al no haber contado con documento alguno que amparara su legal procedencia.

c) El carácter negligente o no de la acción u omisión.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el [REDACTED] llevó a cabo el transporte de **1.575 metros cúbicos de vara para tutor**, en pleno conocimiento de que para llevar a cabo dicha actividad debió contar con el documento idóneo expedido por el titular del aprovechamiento o la documentación con la que acreditara su legal procedencia, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de transportar dicha materia prima, sin presentar documento alguno para acreditar su legal procedencia ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio **C. BENJAMIN ROMERO OLIVARES**, llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal no maderable mencionada en el punto inmediato anterior, sin contar con la documentación que amparara la legal procedencia de la misma.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.2/0132/2013**, de fecha nueve de septiembre de dos mil

catorce, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas del C. [REDACTED] siendo que este no presentó ningún tipo de documentación.

f).- La reincidencia.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró registro alguno de expediente abierto a nombre del [REDACTED], con lo cual se advierte que el inspeccionado no ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que el [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

VIII.- Por cuanto al vehículo tipo camioneta de 3.5 toneladas, marca FORD, placas de circulación NW13211 del servicio particular de Morelos; que fuera entregado con fecha ocho de julio de dos mil trece, al [REDACTED] esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

En tal consideración desde este momento se libera del cargo de depositario al Subdirector Administrativo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, por las razones antes expuestas.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 fracción I, II y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el considerando V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED] con **EL DECOMISO** del producto forestal no maderable consistente en **1,575 metros cúbicos de vara para tutor de especies comunes tropicales de selva baja caducifolia**, recurso forestal que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Por cuanto al vehículo tipo camioneta de 3.5 toneladas, marca FORD, placas de circulación NW13211 del servicio particular de Morelos, este fue entregado al [REDACTED] con fecha ocho de julio de dos mil trece, por lo que esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

→ Por lo que desde este momento se libera del cargo de depositario al Subdirector Administrativo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por las razones antes expuestas.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle Independencia, número 16, del Barrio de San Miguel el Fuerte, Municipio de Totolapan, Morelos, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSE LUIS DOMINGUEZ BELLOC, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

C.c.p.- Expediente
Mutuario

VCM/LC